



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS¹

EXPEDIENTE: JNI/51/2025

PARTE ACTORA: MARCIANO PÉREZ LÓPEZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SÍNDICO Y
OTRAS AUTORIDADES³

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES
CRUZ LÓPEZ⁴

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL
DOS MIL VEINTICINCO⁵.**

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁶, en la que se determina que la negativa del Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro El Alto, Oaxaca, a expedir constancia de antecedentes no penales carece de sustento jurídico, al no detentar facultades sancionatorias, pues la potestad jurisdiccional indígena corresponde de manera exclusiva a la Asamblea General Comunitaria.

I. ASPECTOS GENERALES

La presente controversia tiene su origen en la demanda promovida por **Marciano Pérez López**, ciudadano indígena del municipio de **San Pedro El Alto, Oaxaca**, en contra de actos de la **Sindicatura Municipal** y, posteriormente, también del **Concejo Municipal** de dicha comunidad.

El promovente sostiene que la autoridad responsable condicionó de manera indebida el **registro de la planilla** que integra, al exigir como requisito exclusivo la presentación de una **constancia de no antecedentes penales expedida por el Síndico Municipal**, sin admitir la constancia estatal que oportunamente presentó.

Afirma que esa determinación vulnera su **derecho político-electoral a ser votado**, el **principio de legalidad**, la **tutela judicial efectiva** y el **principio pro-persona**, al tratarse de un requisito desproporcionado, discriminatorio y carente de cobertura legal.

¹ En lo subsecuente, Juicio Electoral o JNI.

² Parte actora o promovente.

³ En lo subsecuente, Autoridad responsable

⁴ Secretariado: Juan Melgar Hernández.

⁵ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

⁶ En lo subsecuente, Tribunal Electoral o Tribunal.

Posteriormente, mediante escrito de **ampliación de demanda**, impugnó el **acta de sesión ordinaria del Concejo Municipal de diez de agosto**, en la cual se aprobó formalmente dicho requisito de elegibilidad para el periodo 2026-2028, con lo que se consolidó la restricción reclamada

En suma, el debate se centra en determinar si la exigencia de constancia exclusiva expedida por la Sindicatura Municipal es válida dentro del sistema normativo de San Pedro El Alto, y si tal exigencia no **restricción inconstitucional e inconvencional** al derecho de participación política.

II. ANTECEDENTES

Presentación de constancia y solicitud. El veintitrés de agosto la parte actora acudió presencialmente a la Sindicatura para exhibir su constancia estatal de no antecedentes penales emitida por el Estado de Oaxaca, donde le informaron que dicho documento no era válido, ante ello, solicitó su constancia ante la Sindicatura.

Demanda. El veintiocho de agosto la parte actora promovió demanda de Juicio Electoral, en contra de la determinación del **Consejo Municipal Electoral** de condicionar el registro de su planilla a la exhibición exclusiva de la constancia de no antecedentes penales emitida por la Sindicatura, rechazando la constancia estatal que presentó oportunamente y sin otorgarle plazo razonable de prevención o subsanación.

III. TRÁMITE

Turno. La Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **JNI/51/2025** y lo turnó a la ponencia de la **Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López**, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷.

Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó, posteriormente, admitió y cerro instrucción.

IV. COMPETENCIA

Este **Tribunal Electoral** es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios Local



Mexicanos⁸; 25, base “D” y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁹; así como 79, 80, 81 y 91, de la Ley de Medios Local.

Tales preceptos establecen que este Tribunal, **es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado y le corresponde resolver** de manera definitiva e inatacable, **las impugnaciones relativas a la vulneración de los derechos político-electorales de los ciudadanos**, así como la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

La parte actora controvierte la presentación de una **constancia de no antecedentes penales expedida por el Síndico Municipal**, afirma que esa determinación vulnera su **derecho político-electoral a ser votado**, el **principio de legalidad**, la **tutela judicial efectiva** y el **principio pro-persona**, al tratarse de un requisito desproporcionado, discriminatorio y carente de cobertura legal, **de ahí que la competencia** de este Tribunal **se surte plenamente**, al ser la autoridad facultada para conocer de esta controversia planteada.

V. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El actor, mediante escrito presentado el **tres de septiembre**, amplió la demanda del Juicio Electoral para controvertir el **acta de sesión ordinaria del Concejo Municipal de San Pedro El Alto, celebrada el diez de agosto**, en la que se determinó imponer como requisito de elegibilidad para ocupar concejalías del Ayuntamiento en el periodo 2026-2028, la presentación de la **constancia de no antecedentes penales expedida exclusivamente por la Sindicatura Municipal**.

Si bien la autoridad responsable sostiene que el promovente tuvo conocimiento del acto desde el **veintiuno de agosto**, porque el Secretario Municipal le envió vía WhatsApp imágenes del acta de sesión, lo cierto es que tal circunstancia no constituye **prueba plena** que permita fijar con certeza la fecha de conocimiento¹⁰.

En el caso, el actor manifestó que tuvo conocimiento del acta de sesión ordinaria hasta el **uno de septiembre**, cuando recibió fotografías de una

⁸ En lo subsecuente, Constitución Federal.

⁹ En lo subsecuente, Constitución Local.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 8/2001, de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”

autoridad auxiliar que asistió a la sesión, ante la falta de prueba idónea que desvirtúe lo señalado por el promovente, debe tenerse como válida la fecha manifestada en su escrito de ampliación.

El nuevo acto reclamado guarda relación directa con lo señalado en la demanda inicial, pues en el mismo se materializa la restricción impugnada, consistente en exigir la constancia municipal y desconocer la validez de la constancia estatal.

En consecuencia, la demanda ampliada se presentó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, por lo que **procede su análisis de fondo**.

VI. PROCEDENCIA

De conformidad con los artículos 9, 13 y 82 de la Ley de Medios Local, este Tribunal Electoral procede al análisis de los requisitos de procedencia.

a) Forma. Se cumple este requisito, ya que, conforme al artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda se presentó por escrito; contiene el nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; además, señala hechos, agravios y los preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. También se satisface este requisito, pues bajo protesta de decir verdad, la parte actora manifestó haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintidós de agosto en atención al criterio jurisprudencial jurisprudencial 8/2001¹¹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², debe tenerse como fecha cierta la señalada por las y los promoventes.

Así, si la demanda se presentó el veintisiete de agosto, su presentación fue oportuna, toda vez que los días veintitrés y veinticuatro no deben computarse por corresponder a sábado y domingo, conforme a lo sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2019¹³.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se colman conforme al artículo 13, inciso a), de la Ley de Medios Local, ya que el Juicio Electoral fue promovido por un ciudadano de San Pedro el Alto, Oaxaca, en ejercicio

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 8/2001: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTEACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

¹² En lo subsecuente Sala Superior.

¹³ Jurisprudencia 8/2019: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.



de sus derechos político-electorales, exhibiendo copia simple de su credencial de elector. Asimismo, se actualiza el interés jurídico, porque el promovente aduce que la convocatoria cuestionada le causa una afectación directa a sus derechos político-electorales, al transgredir su sistema normativo interno¹⁴.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

VII. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de San Pedro el Alto, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de San Pedro el Alto, Oaxaca¹⁵.

Ubicación. El municipio de San Pedro el Alto, pertenece al Distrito de Pochutla y se localiza al sur del estado de Oaxaca. Geográficamente se ubica en las coordenadas 16°02' 04" de latitud norte y 96°28' 25" de longitud oeste, con una altitud de 2300 metros sobre el nivel del mar, cuenta con una superficie de 66.71 Km² lo que comprende 7,492 hectáreas.

Colinda al este con San Marcial Ozolotepec, al noroeste San Mateo Rio Hondo, al norte San Miguel Suchixtepec al oeste San Agustín Loxicha y al suroeste Pluma Hidalgo.

Población. De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁶, el municipio tiene a una población total de 4,654 habitantes, siendo 51.5% mujeres y 48.5% hombres.

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

¹⁵ Información obtenida de las siguientes fuentes: Plan Municipal de Desarrollo de San Pedro el Alto, Oaxaca, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el apartado relativo al censo de población y vivienda 2020, y el Decreto 1658 BIS, emitido por el Congreso del Estado, donde se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹⁶ En lo subsecuente INEGI.



Aspectos Generales. Las lenguas indígenas más habladas son Zapoteco (3,091 habitantes), Mixe (2 habitantes) y Tzeltal (2 habitantes). La tasa de analfabetismo de San Pedro el Alto en 2020 fue 23.5%. Del total de población analfabeta, 32.6% correspondió a hombres y 67.4% a mujeres.

Según datos Censo Poblacional 2020, se registraron 999 viviendas. De éstas, 17.5% son viviendas donde la persona de referencia es mujer y 82.5% corresponde a viviendas donde la persona de referencia es hombre.

Respecto a los rangos de edad de las personas de referencia, 12.9% de las viviendas concentró a jefes de hogar entre 40 a 44 años. Cuenta con tres Agencias de Policía, siendo las siguientes: el Potrero Jazmín, Llano Flor y Tierra Blanca.

Perspectiva intercultural.

Como se ve, el Municipio de San Pedro el Alto, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena, por lo cual, el asunto en cuestión se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una



perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes¹⁷.

“[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]”

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

¹⁷ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, la controversia planteada constituye un **conflicto intracomunitario** en el municipio de **San Pedro el Alto, Oaxaca**, derivado de la condición de la presentación de una **constancia de no antecedentes penales expedida por el Síndico Municipal**, ello porque la parte actora considera que tal acto vulnera sus derechos de ser votado.

De ahí, que el **conflicto intracomunitario** que se presenta en la comunidad de San Pedro Alto, Oaxaca, **es entre los miembros de su propia comunidad**.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de San Pedro el Alto, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.¹⁸

VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la demanda inicial, el promovente sostuvo que el **Consejo Municipal Electoral condicionó su registro a la exhibición exclusiva de una constancia de no antecedentes penales expedida por el Síndico Municipal**, a pesar de que gestionó oportunamente la constancia municipal y exhibió la estatal vigente, con lo cual se cumplía cabalmente el requisito de elegibilidad.

Posteriormente, en la ampliación de la demanda, **se controvertió el acta de sesión del diez de agosto, en la que el Concejo Municipal aprobó formalmente la imposición de dicho requisito**.

¹⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



Finalmente, en la vista conferida, el actor reiteró que la **Sindicatura carece de competencia legal para expedir constancias de antecedentes penales**, que a la fecha del condicionamiento ni siquiera existía formalmente instalado el Consejo Municipal Electoral, y que **no puede utilizarse como fundamento un convenio comunitario o categorías morales** como la “mala conducta” o los “adeudos”, porque ello no constituye una base normativa válida para cancelar el ejercicio de derechos políticos.

Síntesis de agravios

Demanda¹⁹

Exigencia exclusiva de constancia expedida por el Síndico

El Consejo Municipal Electoral condicionó el registro únicamente a la constancia municipal, rechazando la constancia estatal vigente. Esto convierte un medio de acreditación en una barrera excluyente. El actor sostiene que el hecho material de no contar con sentencia penal ya se encuentra acreditado, por lo que la exclusividad del Síndico es innecesaria, desproporcionada y contraria al principio pro persona

Violación al principio de legalidad y seguridad jurídica

Ninguna norma constitucional ni legal establece que la constancia deba ser expedida por el Síndico. El artículo 1 de la Constitución de Oaxaca prohíbe exigir condiciones extra legales. La exigencia es un candado administrativo sin cobertura normativa, lo que genera incertidumbre y vulnera la seguridad jurídica

Restricción indebida del derecho a ser votado

Al no prevenir ni otorgar plazo para subsanar, la autoridad deja en riesgo el registro de la planilla. En sistemas normativos internos, la jurisprudencia exige a las autoridades **flexibilizar requisitos, admitir medios equivalentes y actuar oficiosamente**. La rigidez del requisito impugnado

¹⁹ Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, aunque el actor formula diez agravios, todos ellos se reconducen a tres ejes centrales: en primer lugar, la **exclusividad de la constancia de no antecedentes penales expedida por el Síndico Municipal**, que opera como un filtro monopólico y restrictivo del derecho a ser votado (agravios 1, 3, 5 y 9); en segundo lugar, la **violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica**, pues se impone un requisito fuera de la ley sin fundamentación ni reglas claras de trámite, con ausencia de motivación suficiente (agravios 2, 7 y 10); y, finalmente, la **restricción indebida del derecho a ser votado en el marco de los sistemas normativos internos**, al omitirse la prevención, la suplencia de la queja, la flexibilización probatoria y el análisis contextual reforzado que exige la jurisprudencia en asuntos indígenas (agravios 4, 6 y 8). En suma, los diez agravios del promovente no constituyen planteamientos aislados, sino que desarrollan de manera complementaria un mismo problema jurídico: **la imposición de un requisito formal sin base legal, aplicado de manera rígida y desproporcionada, que desconoce medios probatorios equivalentes y termina por vulnerar el derecho fundamental de participación política en condiciones de igualdad**.

desconoce esos estándares y termina anulando la participación política del actor

Ampliación de demanda

Imposición arbitraria de la constancia exclusiva del Síndico

El actor sostiene que la sesión del Concejo de diez de agosto, formalizó una restricción incompatible con el bloque de constitucionalidad. Dicha exigencia no supera el **test de proporcionalidad**, porque: **No es idónea**, ya que la finalidad (acreditar no tener antecedentes) se cumple con constancias estatales. **No es necesaria**, porque existen medios menos restrictivos, como admitir documentos equivalentes y **No es proporcional en sentido estricto**, pues el perjuicio de impedir candidaturas es mucho mayor que el beneficio administrativo.

Además, destaca que la Sindicatura **carece de atribuciones legales** para expedir constancias de antecedentes penales, según la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca. Por tanto, el requisito es arbitrario y carente de fundamento y **solicita se declare la nulidad del Acta de sesión ordinaria de diez de agosto**.

Agravios formulados de la vista

Improcedencia de basar la negativa en un “convenio” comunitario

El Síndico y el Concejo intentaron justificar la negativa con un **convenio de dos mil veintitrés** relacionado con acusaciones de mala conducta. El actor lo combate señalando que ese convenio no es sentencia, no constituye antecedente penal y no suspende derechos político-electorales. Por tanto, no puede usarse para negarle la carta ni para impedir su registro

Violación a los principios de proporcionalidad y presunción de inocencia

La negativa de expedir la constancia y rechazar la estatal viola la presunción de inocencia y el principio pro-persona, porque **no existe condena penal firme** ni causal constitucional de suspensión de derechos (art. 38 de la Constitución Federal). El actor sostiene que esta actuación es desproporcionada: el daño a su derecho a ser votado es mayor que cualquier beneficio administrativo, y existen alternativas menos restrictivas (aceptar la constancia estatal, prevenir para subsanar)



Pretensión, causa de pedir, controversia y metodología

Este Tribunal advierte que el promovente formuló agravios tanto en la demanda inicial como en la ampliación; sin embargo, al rendirse los informes circunstanciados y conferirse vista, el actor controvertió de manera directa y específica la **negativa del Síndico Municipal de expedir la constancia de no antecedentes penales y los argumentos invocados para justificarla.**

En atención a los principios de concentración y economía procesal, así como a la naturaleza de los derechos en juego, este órgano jurisdiccional estima que el estudio debe centrarse primeramente en los agravios planteados en la vista, pues son éstos los que combaten de manera frontal el acto de mayor incidencia en la restricción del derecho a ser votado²⁰.

La **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal Electoral **declare fundada su impugnación contra la negativa del Síndico Municipal de expedirle la constancia de no antecedentes penales**, así como contra los argumentos utilizados para justificar dicha negativa, en la medida en que éstos resultan arbitrarios, carentes de fundamento legal y contrarios a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia y derecho a ser votado.

La **causa de pedir** se centra en que la autoridad responsable —el Síndico Municipal— se negó a expedirle la constancia solicitada y justificó esa negativa en un **convenio comunitario de dos mil veintitrés**, el cual **no constituye antecedente penal ni puede suspender derechos políticos.**

En los hechos, la negativa del Síndico cerró indebidamente el acceso del actor a participar en la elección de su comunidad, restringiendo de manera injustificada su derecho a ser votado.

La **cuestión a resolver** por este Tribunal consiste en determinar si, en el contexto local del municipio indígena de San Pedro El Alto, es válido que el Síndico Municipal **condicione el ejercicio del derecho a ser votado a la expedición** exclusiva de una **constancia de no antecedentes penales**,

²⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

sustentando su negativa en un convenio comunitario o bien, si esa exigencia resulta arbitraria.

IX. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y de la paridad de género.

Marco normativo

❖ Autodeterminación de los pueblos indígenas

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la Sala Superior ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²¹, en esencia:

²¹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.



- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²².

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²³:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus

²² En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

²³ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁴.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁵.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

❖ **Marco normativo local**

El octavo párrafo del artículo 16 de la Constitución Local, reformado en dos mil diecinueve, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades

²⁴ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

²⁵ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

Así también, establece que la ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Finalmente, el artículo 25, apartado A), fracción II, también reformado en dos mil diecinueve, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Y que ésta, **establecerá los mecanismos para garantizar** la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la Ley Electoral Local, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como **la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes**; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los**

derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Tesis de la decisión

Los agravios relativos a la improcedencia de sustentar la negativa en un “convenio” comunitario y a la vulneración de los principios de proporcionalidad y presunción de inocencia resultan fundados. Lo anterior porque, en el ámbito de los sistemas normativos internos, la facultad para determinar si una persona ha incurrido en una acción u omisión prohibida corresponde exclusivamente a la Asamblea General Comunitaria, y no a la Sindicatura actuando de manera unilateral. En ese sentido, el documento en que se pretende sustentar la determinación carece de naturaleza sancionatoria, pues constituye un acuerdo conciliatorio y no una resolución firme que pueda equipararse a una sanción impuesta por la asamblea General Comunitaria.

En consecuencia, utilizarlo como base para restringir el derecho a ser votado excede las competencias de la autoridad municipal y contraviene los principios de certeza, proporcionalidad y presunción de inocencia que rigen el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el presente caso, el **Síndico Municipal carece de facultades para calificar un hecho como sanción o imponer consecuencias jurídicas**, pues tal potestad no corresponde a su ámbito competencial.

De acuerdo con la doctrina constitucional, en México coexisten dos tipos de jurisdicción:

1. **Jurisdicción ordinaria**, ejercida por los órganos del Estado central —tribunales civiles, penales, laborales, administrativos—, con carácter general y permanente, cuya estructura y competencias están definidas por la Constitución y la legislación aplicable.
2. **Jurisdicción especial**, que se limita a ciertos ámbitos, como la militar o, en el caso que nos ocupa, la **jurisdicción indígena**. Esta última encuentra sustento en el artículo 2º de la Constitución Federal, en tratados internacionales y en la legislación local (como los



artículos 38 y 40 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca).

La **jurisdicción especial indígena** consiste en la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de resolver conflictos internos conforme a sus usos y costumbres, siempre que no resulten contrarios a los derechos humanos. Como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **Amparo Directo 6/2018**, esta jurisdicción se ejerce por los órganos reconocidos en el propio sistema comunitario, particularmente la **Asamblea General** o las autoridades tradicionales legitimadas, y comprende funciones como: conocer y resolver conflictos, imponer sanciones, ordenar restricciones o prestaciones comunitarias, así como definir derechos y obligaciones internas.

En ese sentido, la jurisdicción indígena es **colectiva y comunitaria**, no individual. Ello significa que ninguna autoridad municipal, incluido el Síndico, puede sustituir a los órganos comunitarios en la determinación de sanciones, ya que carece absolutamente de competencia para ejercer esa potestad. El **Síndico Municipal** únicamente tiene funciones auxiliares de representación legal y de procuración de justicia administrativa dentro del Ayuntamiento, pero no puede arrogarse la facultad de impartir justicia indígena ni de calificar hechos como sancionadores, pues ello supondría una invasión competencial.

Además, cualquier situación no prevista debe ser sometida al acuerdo de la Asamblea General Comunitaria, lo que confirma que las sanciones en el ámbito indígena no pueden ser definidas unilateralmente por un funcionario municipal, sino que requieren la intervención de la autoridad comunitaria con legitimidad.

Por tanto, a la luz del **principio de pluralismo jurídico** que reconoce la coexistencia de sistemas normativos distintos en el mismo espacio geopolítico, debe concluirse que la facultad de sancionar corresponde exclusivamente a la jurisdicción indígena en el ámbito de los usos y costumbres, y no al Síndico Municipal. La intervención de este último carece de validez, al no estar fundada en atribución constitucional ni en reconocimiento comunitario.

En este sentido, debe subrayarse que **el acta de convenio suscrita entre el actor y la autoridad comunitaria no constituye una sanción**, sino un **instrumento conciliatorio** orientado a la solución pacífica de conflictos

internos. Su finalidad es restablecer la armonía comunitaria, no generar consecuencias punitivas ni administrativas.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la **jurisdicción indígena** goza de autonomía para resolver conflictos conforme a sus usos y costumbres; sin embargo, sus determinaciones deben entenderse en el marco de la **justicia comunitaria**, cuyo objetivo primordial es restaurativo y de cohesión social, distinto al carácter sancionador de la jurisdicción ordinaria.

Equiparar este convenio comunitario a una **condena firme** —con efectos equivalentes a una sentencia penal— carece de sustento jurídico y desconoce principios fundamentales del Estado constitucional de derecho, como:

Conforme al artículo 38 de la Constitución Federal, los supuestos que autorizan la suspensión de derechos son taxativos y se encuentran ligados a la existencia de un proceso penal, una sentencia condenatoria firme o supuestos expresamente previstos por la norma suprema.

De acuerdo al **principio de presunción de inocencia**, reconocido en los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal y en los tratados internacionales de derechos humanos. La suspensión de derechos políticos es de carácter excepcional y sólo procede cuando existe sentencia firme o proceso penal en curso que derive en prisión preventiva, lo cual no ocurre en el caso.

En concordancia, la Sala Superior ha sostenido que no es posible restringir derechos político-electorales, dado que la suspensión de derechos políticos prevista en el artículo 38 de la Constitución Federal sólo puede operar cuando se priva de la libertad al ciudadano, lo que no acontece en el presente caso²⁶.

En esa misma línea argumentativa se ha precisado que la existencia de antecedentes penales, por sí sola, no acredita la carencia de probidad ni de un modo honesto de vivir²⁷.

En el caso concreto, el convenio comunitario de dos mil veintitrés que se invoca como fundamento de la negativa de expedir la constancia no puede

²⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 39/2013 de rubro: SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.

²⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 20/2002 de rubro: ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.



considerarse una probanza idónea para acreditar la existencia de antecedentes penales. Dicho instrumento únicamente refleja manifestaciones comunitarias, pero carece de la naturaleza y efectos propios de una sentencia penal firme que, en términos del artículo 38 de la Constitución Federal, es el único medio que justifica la suspensión de derechos político-electorales.

El valor probatorio del convenio resulta limitado, pues no acredita que el promovente haya sido sujeto a proceso penal ni que exista una condena por delito intencional. De ahí que, a la luz de los principios de presunción de inocencia y pro persona, el contenido de dicho acuerdo no puede erigirse en obstáculo para el ejercicio de derechos políticos fundamentales.

En ese sentido, debe privilegiarse el pleno ejercicio de los derechos político-electorales del actor, pues mientras no exista sentencia condenatoria firme dictada por autoridad competente, debe presumirse que se encuentra en aptitud de participar en el proceso electivo de su comunidad.

Cualquier otra interpretación implicaría trasladar a un documento de carácter comunitario efectos que no le corresponden y que, en los hechos, restringirían de manera indebida la participación política de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera necesario reforzar la decisión adoptada con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁸ al resolver la **acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas**, en la cual se declaró la invalidez de la porción normativa del artículo 10, fracción I, inciso f), del Código Electoral del Estado de Coahuila, que exigía como requisito para acceder a cargos de elección popular la presentación de una carta de no antecedentes penales.

La Suprema Corte determinó que tal requisito resultaba incompatible con el derecho a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, la invalidez fue aprobada por mayoría de ocho ministros, por lo que dicho criterio adquirió el carácter de jurisprudencia obligatoria para todos los tribunales del país²⁹.

Este reforzamiento confirma que la negativa combatida carece de sustento y se debe privilegiarse su derecho a ser votado en los términos de los

²⁸ En lo subsecuente Suprema Corte.

²⁹ En esa misma línea, al resolver posteriormente las acciones de inconstitucionalidad **85/2018, 86/2018 y 50/2019**, la Suprema Corte reiteró que la exigencia de cartas de no antecedentes penales como requisito de elegibilidad constituye una barrera desproporcionada al derecho fundamental de ser votado.

artículos 1 y 35 de la Constitución Federal. Por tanto, este Tribunal concluye que los agravios analizados son **fundados**.

En ese sentido, al resultar **fundados** los agravios derivados de la vista, se torna **innecesario analizar los demás planteamientos formulados en la demanda y en la ampliación**, dado que su examen no modificaría el sentido de la decisión y supondría una reiteración sobre aspectos ya comprendidos en el estudio principal.

X. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que los agravios resultaron ser **fundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se ordena al **Consejo Municipal Electoral de San Pedro El Alto** que registre la planilla encabezada por el actor **sin condicionar el trámite a la entrega de la constancia del Síndico ni de otros documentos similares —como actas de antecedentes penales o cartas de buena conducta** garantizando con ello el pleno ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado.
2. Se ordena al **Comité Municipal Electoral**, una vez notificada la presente sentencia, dentro del término de **doce horas**, informe el cumplimiento de la presente sentencia.
3. Para el cumplimiento de lo ordenado, **se autoriza a la autoridad responsable**, a remitir la información requerida a través del **correo electrónico institucional** secretariageneral@teeo.mx una vez enviada la documentación por esa vía, deberán presentarla también en forma física en las oficinas de este Tribunal Electoral.

XI. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E



PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables y vinculadas cumplan con lo ordenado en el presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **mayoría** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz**; con el voto en contra de la **Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** quien emite un voto particular, y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS JNI/51/2025

I.- Introducción.

En sesión de resolución de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional resolvió por mayoría de votos el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos con clave de identificación citado al rubro, del cual me aparte del sentido aprobado por mis pares al estimar que el expediente que nos ocupa no se encontraba debidamente integrado lo que imposibilita delimitar de manera adecuada la cuestión que debe de resolverse.

Por lo que, como lo referí en la sesión pública emito voto particular, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹; artículo 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en términos del artículo 11, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en base a las siguientes consideraciones.

II. Litis planteada en el presente caso.

En el expediente que nos ocupa, en un primer momento la litis se centraba en determinar si el Consejo Municipal Electoral había rechazado la constancia de no antecedentes penales presentada por el promovente que le expidió la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y posteriormente, analizar si la negativa de expedir en favor del accionante la constancia de no antecedentes penales por parte del Síndico Municipal se encontraba ajustado a derecho.

¹ En adelante *Ley de Medios*.

Lo anterior, sin dejar de observar que el promovente hizo saber la intención de registrarse en una planilla como candidato a concejal en el actual proceso electoral comunitario en curso.

III. Criterio adoptado en la sentencia.

En la sentencia aprobada por este Órgano Jurisdiccional, en primer momento se determinó como la cuestión a resolver la siguiente:

*“La **cuestión a resolver** por este Tribunal consiste en determinar si, en el contexto local del municipio indígena de San Pedro El Alto, es válido que el Síndico Municipal **condicione el ejercicio del derecho a ser votado a la expedición exclusiva de una constancia de no antecedentes penales, sustentando su negativa en un convenio comunitario** o bien, si esa exigencia resulta arbitraria.”*

La conclusión anterior, fue tomada al considerar lo siguiente:

*“Este Tribunal advierte que el promovente formuló agravios tanto en la demanda inicial como en la ampliación; sin embargo, al rendirse los informes circunstanciados y conferirse vista, el actor controvirtió de manera directa y específica la **negativa del Síndico Municipal de expedir la constancia de no antecedentes penales y los argumentos invocados para justificarla.**”*

Respecto al fondo del asunto, la mayoría de las integrantes del pleno de este órgano jurisdiccional aprobó, tener por **fundado** el agravio del promovente y determinó que la negativa del Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro El Alto, Oaxaca, a expedir constancia de antecedentes no penales carece de sustento jurídico, al no detentar facultades sancionatorias, pues la potestad jurisdiccional indígena corresponde de manera exclusiva a la Asamblea General Comunitaria.

Además de ello, **ordenó al Consejo Municipal Electoral de San Pedro El Alto** que registre la planilla encabezada por el actor **sin condicionar el trámite a la entrega de la constancia del Síndico ni de otros documentos similares —como actas de antecedentes penales o cartas de buena conducta**



garantizando con ello el pleno ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado.

IV. Argumentos por lo que se emite el voto particular.

Ahora bien, tal como lo adelante en el proemio del presente voto, considero que la delimitación de la controversia a resolver es equivocada, porque tal como se establece en la transcripción antes realizada, la sentencia en cuestión analiza los motivos que sustentan el escrito de desahogo de vista, dejando de atender los planteamientos formulados por el promovente en los escritos de demanda y de ampliación de demanda.

Lo anterior se torna importante por que en el escrito de demanda primigenio menciona la intención de participar en el proceso electoral comunitario que se encuentra en curso, y que la solicitud que fue presentada ante el Síndico Municipal para que le expidiera la constancia de no antecedentes penales era precisamente porque es un requisito para las personas que tengan la intención de registrarse como candidatos.

En un segundo momento, el actor presentó ante a oficialía de partes de este Tribunal el escrito mediante el cual amplió su demanda controvirtiendo el acta de sesión de ordinaria de diez de agosto de dos mil veinticinco en la que el Consejo Municipal Electoral en la que se dio lectura al dictamen de identificación del método electivo que formula el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, manifestando los integrantes del citado órgano comunitario estar de acuerdo con las reglas y requisitos contenidos en dicho dictamen, poniendo especial énfasis en el tema de constancias de no antecedentes penales y cartas de buena conducta.

El escrito que menciono, fue admitido por la Magistratura instructora al advertir que cumplía con los requisitos relativos al escrito de ampliación de demanda, sin embargo, en la

sentencia aprobada, no existe un pronunciamiento en relación a la legalidad o ilegalidad del acta de sesión ordinaria controvertida.

En esa guisa, si la sentencia que nos ocupa únicamente analiza los argumentos de uno de los tres escritos resultaría ilógico que la determinación dote de certeza y solucione el conflicto sustancial de la controversia planteada.

A partir de lo anterior, en mi concepto el acto que verdaderamente le generaba perjuicio al promovente era que el consejo electoral municipal le negara el registro como candidato a un cargo de elección popular **exclusivamente por no presentar la carta de no antecedentes penales expedida por la Sindicatura Municipal**, acto del cual no tenemos constancia por no haberse solicitado la información necesaria para resolver el presente juicio.

Respecto a lo anterior, durante la instrucción del juicio que nos atañe, la Magistratura instructora dictó cuatro acuerdos que datan de veintinueve de agosto, cuatro de septiembre, diez de septiembre y veintidós de septiembre todos del año en curso, haciendo especial énfasis en el acuerdo de diez de septiembre, pues en dicho proveído se requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el expediente de elección del año dos mil veinticinco.

Expediente remitido por la autoridad requerida y del cual se destaca el oficio número 059/2025 signado por el Coordinador Regional de la Oficina de la Zona de la Sierra Sur de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en el que se informó que la etapa de registro de planillas estaba prevista para el veinte de septiembre pasado.

Este dato, desde mi consideración, es relevante pues la sesión pública de resolución fue el veintidós de septiembre pasado, es decir dos días posteriores a la fecha prevista para los registros de planillas.



Conforme a lo anterior, de ser el caso que existiese una negativa por parte del consejo electoral municipal, correspondería analizar cual es la finalidad de la constancia de no antecedentes penales expedida por el Síndico Municipal.

En mi concepto, dicho documento no sustituye a la declaración de la comisión de un delito como pretende hacerlo ver el recurrente, o como se establece en la sentencia aprobada por la mayoría del pleno, por el contrario, en mi estima, la constancia de no antecedentes penales que expide el Síndico Municipal, únicamente se trata de un documento que en su caso podría evidenciar la comisión de actos que **al interior de la comunidad** no son aceptados.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, advierte el acta de sesión del **Consejo de Desarrollo Municipal para la Elección de Nuevos Concejales** de fecha sábado veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, en la que en el acuerdo 10 se aprobó por unanimidad de votos lo siguiente:

(...) Por unanimidad de votos de los integrantes del consejo de desarrollo municipal aprueba que para los requisitos de los que postulan como candidato de nuevos concejales a h. ayuntamiento municipal será con el consentimiento de las comunidades locales, “agentes y representantes de cada comunidad” y para las constancias de antecedentes no penales se faculta únicamente al síndico municipal y su secretario autorizar la misma, y para los ciudadanos que tienen una demanda en proceso, un acta de convenio y hasta mínimo tres citas por parte administrativa o jurídico no se les podrá extenderles sus constancias de buena conducta. (...)

Dicho acuerdo ha permeado hasta la actualidad, pues inclusive en el proceso electoral inmediato anterior, la constancia de no antecedentes penales fue un requisito que las personas interesadas en participar cumplieron a cabalidad, lo que se advierte del acuerdo de calificación del proceso electoral emitido por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

A partir de lo anterior, en mi óptica, los efectos dictados en la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del pleno, si bien pudieran entenderse como garantistas para la parte promovente, en mi consideración dejan de observar los derechos de libre determinación y autogobierno de los cuales gozan las comunidades indígenas, específicamente en cuanto a la posibilidad de que sea la propia comunidad quien determine los mecanismos para regular su organización interna.

Lo que explícitamente trae consigo dejar de observar el contenido del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E inclusive, la argumentación de la sentencia se torna contradictoria, pues en primer momento, se asegura la existencia de la **jurisdicción especial indígena** y que con fundamento en el **Amparo Directo 6/2018** resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reconoce que esta jurisdicción se ejerce por los órganos reconocidos en el propio sistema comunitario, particularmente la **Asamblea General** o las autoridades tradicionales legitimadas, y comprende funciones como: conocer y resolver conflictos, imponer sanciones, ordenar restricciones o prestaciones comunitarias, así como definir derechos y obligaciones internas.

A partir de lo anterior, si en primer lugar se establece que la Asamblea General Comunitaria es la autoridad legitimada para “imponer sanciones y ordenar restricciones” pero en los efectos de la determinación se ordena el registro de la planilla sin que la Asamblea conozca de la problemática planteada, la determinación deslegitima a la Asamblea General Comunitaria sin justificación alguna.

Estas son las razones por las cuales, de manera respetuosa emito el presente voto particular en el expediente JNI/51/2025.



Maestra Elizabeth Bautista Velasco
Magistrada Electoral.